

Panamá, 22 de septiembre de 2005
C-No.188

Honorable Señor
Víctor M. López Q.
Director Ejecutivo del
Instituto Panameño Autónomo Cooperativo
IPACCOOP.
Ciudad de Panamá.

Señor Director Ejecutivo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de contestar su Nota D.E. /No. 767/ 2005, mediante la cual consulta la opinión jurídica de este Despacho, con relación a lo siguiente:

“¿Procede el pago de dietas a los miembros de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, IPACCOOP, cuando estos son funcionarios públicos?”

En la Administración Pública Panameña, la participación de funcionarios públicos en las Juntas Directivas de entidades públicas y el derecho a recibir el estipendio mencionado genera un doble tratamiento, pues cabe la posibilidad de que las Instituciones en mención contemplen la reglamentación pertinente y esta adquiere un carácter de norma especial, como puede suceder que no exista la reglamentación particular y en estos casos, se remita a lo dispuesto en el Decreto No. 57 de 27 de noviembre de 1968.

El artículo 1 del Decreto de Gabinete No.57 de 27 de noviembre de 1968, por el cual se modifica la Ley 26 de 20 de diciembre de 1965, expresa:

“Artículo 1. El artículo 1° de la Ley No.26 de 20 de diciembre de 1965, quedará así:
Artículo 1° Los funcionarios públicos que, por razón de su cargo, forman parte de las Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares en Instituciones Autónomas, Interministeriales y Semiautónomas, sólo podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones de dichos organismos, cuando las

mismas se celebren o se prolonguen fuera de las horas de servicio.¹

La Ley 24 de 21 de julio de 1980, que crea el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, señala que a la Junta Directiva de esa entidad, le corresponde establecer el número de sesiones y lo referente a las dietas que recibirán sus miembros, (cfr. artículo 6). Al respecto, el Reglamento Interno de la Junta Directiva, específicamente en el artículo 24, determina en B/.50.00 la dieta por sesión para cada miembro de la Junta Directiva que asista, sea el principal o el suplente, sin distinguir entre funcionarios públicos por razón de su cargo, o por delegación o cualesquiera otra calidad.

Corresponde a los funcionarios de manejo y control fiscal velar por el uso correcto del fondo contemplado para dietas en la Partida 142.01.001.01.01.020 del Presupuesto de la institución, razón por la que debe determinarse la jerarquía legal y reglamentaria en que se sitúan el Decreto de Gabinete No. 57 de 27 de noviembre de 1968 y la Ley 24 de 21 de julio de 1980. En el primer caso se trata de una normativa de carácter general, creada para llenar el vacío cuando no exista la previsión legal; mientras que en el segundo caso, estamos ante una Ley Orgánica que tiene carácter especial y por tanto es de aplicación preferente.

En consecuencia, este Despacho concluye que procede el pago de la dieta a los miembros de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, con prescindencia de que se trate de funcionarios públicos que participan por razón de su cargo en dicho órgano colegiado, en atención a lo dispuesto en la Ley Orgánica y en la excepción contemplada en el artículo 303 de la Constitución Política de Panamá.

Atentamente,

Oscar E. Ceville

Procurador de la Administración.

OEC/09/cch

¹ En la parte motiva del Decreto de Gabinete No.57 de 1968, se expone que es de justicia reconocerle dietas a los mencionados funcionarios, cuando deban sesionar en horas no laborables, ya que están invirtiendo tiempo normalmente destinado a descanso y a su familia. De allí, que se pague la dieta cuando la reunión o sesión se celebre fuera del horario regular o cuando se extienda más allá de la jornada laboral regular.